



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**BOGOTÁ D.C., FEBRERO 18 DE 2021**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001 31 05 033 2016 00 764 00

HORA DE INICIO	12:26 m.
HORA DE TERMINACIÓN	4:40 p.m.

DEMANDANTE	MANUEL JOSÉ RODRÍGUEZ MONTAÑO
DEMANDADA	GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA Y OTRA

INTERVINIENTES	JUEZ	<u>JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA</u>
	DEMANDANTE	MANUEL JOSÉ RODRÍGUEZ MONTAÑO
	APODERADO DEMANDANTE	JAIRO HELY ÁVILA SUÁREZ
	APODERADA GOB. C/MARCA	MARIA DORIS CASAS UBAQUE
	APODERADO UAE PENSIONES DE C/MARCA	SERGIO DÍAZ MESA
	TESTIGO	PATRONCIO FORERO GÓMEZ

CONFORME	Conforme a lo requerido en audiencia anterior, se allegó certificado de defunción del señor Gratiniano Bustos Méndez y del señor Jorge Eduardo Pachón Londoño, sin embargo, el testimonio de este último no fue decretado ni solicitado, sino el del señor JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, respecto del cual no se hizo pronunciamiento alguno.
	En consecuencia, solo se procederá a decretar un testimonio adicional a fin de reemplazar la declaración que hubiere sido rendida por el señor Gratiniano Bustos Méndez. Se <b>DECRETA</b> la declaración de <b>PATROCINIO FORERO GÓMEZ</b> .

ART. 80	
1. PRÁCTICA DE PRUEBAS	
DEMANDANTE	
TESTIMONIALES	Patrocinio Forero Gómez.

2. CIERRE DEL DEBATE PROBATORIO		
3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	DEMANDANTE	X
	GOBERNACIÓN DE C/MARCA	X
	UAE PENSIONES DE C/MARCA	X

OBSERVACIÓN	Apoderado de la parte demandante solicita se reabra el debate probatorio y se decreten dos testimonios adicionales teniendo en cuenta que i) la declaración de Jorge Eduardo Pachón fue solicitada en la reforma de la demanda y ii) que si se allegó historia clínica del señor Jorge Rodríguez.
	<b>NO SE ACCEDE</b> a la solicitud por ser extemporánea.

4. SENTENCIA	
PRETENSIONES:	1. Reliquidación de la pensión teniendo en cuenta el promedio de los devengos, ingresos, prebendas y acreencias causadas por el trabajador durante el último año o pluralidad de años, tomando como tasa de reemplazo el 100% del IBL, conforme a la Ley 33 de 1985.
	2. Incremento por ayuda a tercera persona.
	3. Indexación.
	4. Costas y Agencias en Derecho.

5. EXCEPCIONES	
GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA	
Falta de legitimación en la causa para ser demandado.	

Prescripción.
Innominada.
<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE C/MARCA</b>
Inexistencia de la obligación.
Cobro de lo no debido.
Prescripción.
Genérica.

#### 6. FUNDAMENTOS NORMATIVOS.

Art. 5 del Decreto 1743 de 1966.

#### 7. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

PRUEBAS DOCUMENTALES	Folios
Resolución No. 3913 del 14 de septiembre de 1992 por medio de la cual se reconoce pensión vitalicia de jubilación al demandante a partir del 30 de diciembre de 1991.	175 y 176
Acta de matrimonio entre el demandante y María Lucila Rubiano Castellanos.	11 y 12
Comprobante de pago mesada pensional.	16
Reclamación administrativa radicada ante la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural de la Gobernación de Cundinamarca el 9 de marzo de 2016.	17 a 21
Reclamación administrativa radicada ante la Gobernación de Cundinamarca el 9 de marzo de 2016.	22 a 25
Expediente administrativo del demandante.	132 a 222
Liquidación de reconocimiento de la pensión de jubilación del demandante.	184 a 187
Certificación laboral para reconocimiento de la pensión de jubilación.	204
Resolución No. 0660 del 10 de mayo de 2017 por medio de la cual se niega la reliquidación de la pensión.	210 a 212
Certificación de factores salariales No. 33 62 de fecha 24 de mayo de 2016.	214 y 215
Certificado de información laboral del demandante.	216 a 222

#### 8. CONCLUSIONES

##### En cuanto a la entidad obligada a asumir una eventual condena.

Se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa para ser demandado propuesta por la Gobernación de Cundinamarca, conforme al Decreto Ordenanzal No. 261 del 3 de agosto de 2012 del 3 de agosto de 2012 .

##### En cuanto a la pretensión de reliquidación de la pensión - Factores Salariales

A Folio 214 y 215 del expediente digital obra certificación No. 3362 en la cual obran todos los conceptos devengados en el último año de servicios, sobre la cual no se realizó ninguna manifestación en cuanto a su contenido.

En la certificación solo se hace mención a asignación básica, auxilio de transporte, prima de alimentación, sobresueldo, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad como conceptos devengados por el demandante en el último año de servicios, motivo por el cual sólo podrán tenerse estos en cuenta para efectos de estudiar la reliquidación solicitada.

##### En cuanto a la pretensión de reliquidación de la pensión - IBL y la Tasa de Reemplazo

La norma a aplicar es el Art. 5 del Decreto 1743 de 1966, el cual establece que la pensión se liquidará tomando el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicios. Lo cual fue efectivamente aplicado por la entidad demandada.

No se podrá acceder a la pretensión de conceder la pensión con el 100% del IBL calculado, pues la norma no contempla esta posibilidad.

Dado que al demandante le fue concedida la pensión con ANTERIORIDAD a la expedición y entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, no podrá estudiarse la reliquidación de la pensión tomando el promedio de lo devengado en la llamada pluralidad de años.

Sin embargo, a pesar de tener en cuenta los mismo valores reportados en el referido acto administrativo, al Despacho el promedio de lo devengado en el último año de servicio le da un total del \$147.140, el cual al aplicarle la tasa de reemplazo del 75% arroja un valor inicial de la mesada pensional de **\$110.355**, mientras que el valor reconocido por la entidad corresponde a \$106.807, en consecuencia, se condenará a la demandada al pago de las diferencias resultantes.

##### En cuanto al incremento pensional por persona a cargo.

No se puede realizar el reconocimiento del incremento pretendido pues este solo cobija a quienes se les reconoce la pensión conforme al Acuerdo 049. En tal sentido, y dado que al demandante le fue reconocida la pensión conforme a la Ley 6 de 1945, no hay lugar al reconocimiento del incremento mencionado.

<b>Prescripción.</b>
El demandante presentó solicitud de reliquidación de la pensión el 9 de marzo de 2016 y presentó demanda el 16 de diciembre de 2016, en consecuencia, se declararán prescritas las diferencias causadas y no reclamadas con anterioridad al 9 de marzo de 2013.
<b>Indexación.</b>
Dada la pérdida del poder adquisitivo del dinero en el tiempo, se condenará a la Unidad Especial Administrativa de Pensiones del Departamento de Cundinamarca a indexar las sumas objeto de condena desde el momento de su causación y hasta que se haga efectivo su pago.
<b>Sanción Pecuniaria.</b>
No se accede a esta pretensión.
<b>Costas.</b>
Como las pretensiones resultaron favorables a la parte demandante, la Unidad Especial Administrativa de Pensiones del Departamento de Cundinamarca acarreará su pago.

**9. RESUELVE**

<b>PRIMERO</b>	CONDENAR a la UNIDAD ESPECIAL ADMINISTRATIVA DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA a RELIQUIDAR la pensión vitalicia de jubilación de <b>MANUEL JOSÉ RODRÍGUEZ MONTAÑO</b> identificado con C.C. No. 3.265.246 de Zipaquirá, tomando como mesada pensional inicial la suma de \$110.355 y para el año 2021 la suma de <b>\$1'492.435</b> , conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
<b>SEGUNDO</b>	Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR a la UNIDAD ESPECIAL ADMINISTRATIVA DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA a pagar a <b>MANUEL JOSÉ RODRÍGUEZ MONTAÑO</b> la suma de <b>\$4'613.573</b> por concepto de las diferencias pensionales causadas desde el 9 de marzo de 2013 a febrero de 2021.
<b>TERCERO</b>	CONDENAR a la UNIDAD ESPECIAL ADMINISTRATIVA DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA a INDEXAR las sumas objeto de condena desde el momento de su causación y hasta que se haga efectivo su pago.
<b>CUARTO</b>	DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de prescripción respecto de las diferencias resultantes de la reliquidación causadas y no reclamadas antes del 9 de marzo de 2013.
<b>QUINTO</b>	ABSOLVER a la UNIDAD ESPECIAL ADMINISTRATIVA DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA respecto de la pretensión de incremento pensional por cónyuge a cargo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
<b>SEXTO</b>	DECLARAR PROBADA la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido propuestas por la UNIDAD ESPECIAL ADMINISTRATIVA DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, respecto de la pretensión de incremento pensional por cónyuge a cargo.
<b>SÉPTIMO</b>	ABSOLVER a la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA respecto todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por <b>MANUEL JOSÉ RODRÍGUEZ MONTAÑO</b> , conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
<b>OCTAVO</b>	DECLARAR PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa para ser demandado propuesta por la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA.
<b>NOVENO</b>	COSTAS de esta instancia a cargo de la UNIDAD ESPECIAL ADMINISTRATIVA DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA. Se fijan como Agencias en Derecho la Suma de UN (1) S.M.L.M.V.
<b>DÉCIMO</b>	Si esta providencia no es apelada por la Unidad Especial Administrativa de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, envíese en el Grado Jurisdiccional de Consulta con el Superior.

10. RECURSO DE APELACIÓN	DEMANDANTE		CONCEDE	X
	GOB. C/MARCA			
	UAE PENSIONES C/MARCA	X		

La presente audiencia fue realizada a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, y el artículo 122 del Código General del Proceso.

  
JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA  
JUEZ

  
JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES  
SECRETARIA AD HOC